

# LÓGICA, DERECHO Y POLÍTICA

Yojana Reyes Alfonso

2

## Una aproximación lógica al concepto de autoridad normativa

### *Introducción*

En el presente estudio se pretende exponer el concepto de autoridad desde la óptica de la lógica jurídica, especialmente la deóntica, desarrollada por el filósofo finlandés Georg Henrik Von Wright. Para tal fin se comenzará por el concepto de “autoridad” desarrollado por Ángeles Ródenas, quien presenta tanto los conceptos de autoridad como la relación de necesidad que existe entre ellos; luego se estudiará la aproximación lógica que hace Caracciolo a este concepto. En este punto se implementarán la lógica deóntica y la lógica de la acción para poder construir una estructura lógica al concepto de autoridad; de ese modo se obtendrá una aproximación más cercana a una lógica deóntica que la ofrecida por Caracciolo. Este mismo autor nos ofrecerá una gama amplia de conceptos que se aproximan a la definición útil de autoridad. Es de resaltar que no todas las manifestaciones de voluntad —encaminadas a que ciertos sujetos normativos sean influenciados— son en sí mismas una autoridad, sino que tienen que pasar por un proceso de evaluación,

que es dado por el sistema jurídico. Otro aspecto a resaltar es que la teoría lógica de autoridad, parte del punto de vista del agente racional que acepta la pretensión de legitimidad de cierta autoridad. Este análisis se asemeja a los modelos que dan primacía al “punto de vista interno”, que más adelante mencionaremos.

### **Autoridades políticas, autoridad efectiva y legítima**

Las autoridades jurídico-políticas —según Ródenas— son aquellas entendidas como los órganos decisorios de las instituciones jurídicas y políticas de un Estado, tales como la cámara de representantes, el senado, los órganos ejecutivos, los jueces y tribunales; las autoridades políticas son legítimas si están justificados los mecanismos formales de los que ellas se valen para adoptar cualquier decisión que pretenda influir en la conducta de los sujetos normativos (Ródenas, 2006, p. 275), aparte es necesario que se produzca un efecto político derivado de tales decisiones, es decir que lo que legitima la autoridad no son únicamente mecanismos formales mediante los que se adoptan decisiones, sino que, también habría que incluir los efectos de sus decisiones políticas.

En el manejo del término autoridad se pueden presentar dos concepciones, que si bien teóricamente difieren, tienen una relación de necesidad que no se puede pasar por alto. Estas concepciones son:

1. *Autoridad efectiva*. Se revela en la literatura, al uso dependiente respecto del reconocimiento de la legitimidad de la autoridad, en consecuencia no es posible dar cuenta de lo que es una autoridad efectiva sin referirse a la aceptación de su legitimidad; es decir, el agente o sujeto normativo manifiesta su reconocimiento de una autoridad por medio de juicios de tipo: “X es una autoridad legítima” o “la autoridad de X está justificada” (Ródenas, 1996, p. 23).
2. *Autoridad legítima*. El concepto de autoridad legítima es una tarea anterior e independiente de una articulación y concepción acerca de su legitimidad. Definir el concepto de autoridad no es tarea fácil, ya que nos enfrentamos a problemas como el hiperrealismo y utopismo ilegítimo, además, con frecuencia, la reconstrucción del concepto de autoridad legítima depende de la concepción que se adopte sobre su justificación racional (Raz, 1983, p. 23). Según Juan Bayón Mohino, la noción de autoridad efectiva es conceptualmente dependiente de la autoridad legítima o justificada y no al revés (Bayon, 1991, p. 609).

La noción de “que la autoridad efectiva es conceptualmente dependiente de la autoridad legítima” presupone que los diversos sentidos atribuidos por los sujetos normativos a los términos que manifiestan el reconocimiento de una autoridad determinada pueden diferir parcialmente, pero es indispensable el mantenimiento de una unidad mínima conceptual que sea suficiente para decir que estos sujetos manejan un mismo concepto de autoridad legítima, aunque este sea vago o impreciso (Ródenas, 1996, p. 26). Reconocer que la aceptación por parte del agente de la legitimidad de una autoridad sea bajo principios morales, no implica que tales cosas existan o sean susceptibles de interpretar.

En Kelsen, la aceptación se da en virtud de la aplicación de una norma superior y la producción de una inferior, en donde se emite un juicio que da lugar a la determinación de la autoridad de quien la emite, así:

La producción de una norma inferior (sentencia), a partir de una norma superior, puede estar determinada en dos direcciones: se puede determinar tanto el órgano que produce la norma y su autoridad, como el procedimiento en que esta se produce (Kelsen, 1986, p. 245).

Los juicios de aceptación de la autoridad son los expresados por las personas que se ven influenciadas por todas aquellas normas expresadas en un lenguaje prescriptivo, que es usado por alguna autoridad nomotética. Estos juicios se pueden clasificar en:

i) Aquellos que expresan la aceptación de la autoridad a través de juicios, los cuales son característicos de juicios predicativos, mediante ellos la gente expresa su reconocimiento al poder de autoridad que ejerce una persona X.

ii) El tipo de juicios que predicen: “la autoridad de X está justificada”, que según Bayón son enunciados descriptivos, mientras que los primeros son juicios prácticos, en los cuales el hablante acepta la legitimidad. Este tipo de juicios prácticos que aceptan la legitimidad también son llamados de primer orden; se caracterizan principalmente en que pueden intervenir como razones operativas en los razonamientos prácticos. Por otra parte, los juicios descriptivos que informan “que una persona tiene autoridad” estriban en los de primer orden, ya que dependen de que el agente suscriba su voluntad al juicio práctico, además en la hipótesis de que fuera posible actuar exclusivamente de acuerdo a este último tipo de juicio les sería imposible actuar con razones operativas en inferencias prácticas, ya que no suponen ninguna actitud o modo de parte de quien habla (Raz, 1983, p. 23).

Una persona puede considerar que solo puede calificarse como legítima a una autoridad si esta existe en realidad; condicionar la aceptación de la legitimidad de la autoridad al hecho de que esta tenga autoridad efectiva sobre un determinado colectivo, no es el producto de un análisis meramente conceptual (Bayon, 1991, p. 608), lo cual podría llevarnos a afirmar que una persona puede aceptar como autoridad a quien no existiera en realidad, y que quien reconozca una autoridad legítima que no es efectiva, no es víctima de un error conceptual.

### Pretensiones de la autoridad política

Quien reclama para sí autoridad legítima debe presentar ciertos rasgos fundamentales, que de manera muy breve se explicarán a continuación:

*Pretensión de exclusividad:* hace referencia a la facultad que se abroga una autoridad de emitir órdenes y la presunción de su legitimidad; por ejemplo: supóngase que (X) quien emana una determinada orden (P), lo hace sosteniendo que existen razones para que sea él quien emita mandatos dentro del ámbito de competencia que reclama para sí, sin que esta función le pueda ser disputada por ninguna otra autoridad potencial, es decir que es solo ella quien la puede emitir en el caso concreto (Ródenas, 1996, p. 277).

*Pretensión de corrección:* esta pretensión se refiere a que quien pide para sí el reconocimiento de su autoridad sostiene que un juicio de deber, que reproduzca el contenido de sus mandatos, es un juicio de deber correcto (Ródenas, 1996, p. 277). Ello debe tenerse como una posición opuesta a la de Alexy, dado que este plantea la pretensión de “corrección” como la formulación de una vocación moral para entender la vinculación o vigencia de un sistema jurídico; en tanto que “la pretensión de corrección tiene una vocación clasificatoria: las normas moralmente acordes con el sistema constituyen el sistema mismo” (Alexy, 2013, p. 40).

*Pretensión normativa:* esta pretensión es mucho más característica de la autoridad política, que las dos anteriores, menciona que quien pretende para sí autoridad, mantiene que de sus mandatos se derivan —para quien los reciben razones para actuar— al tenor de lo expuesto por Ródenas:

(...) es decir que son dos los elementos de la pretensión normativa de derecho: en primer lugar, quien actúa como autoridad legítima reclama para sí el derecho a mandar, y entiende que es correlativo al deber de obediencia de los súbditos.

Además pretende que sus mandatos sean obedecidos con independencia de cuál sea el juicio del súbdito acerca de las razones a favor y en contra de la acción ordenada (Ródenas, 1996, p. 278).

Para Alexy, los argumentos normativos tienen importancia capital para la definición del derecho y para la determinación de su autoridad, dado que son necesarios “para satisfacer las necesidades de ciertos valores políticos” (Alexy, 2010, p. 19).

Sin embargo, en Von Wright, una peculiaridad de la autoridad reside en su capacidad de “delegación” en virtud de la cual “la autoridad puede dar normas de una determinada especie, pero no debe emitir normas de otras determinadas especies, dado que dicha emisión puede o no estar facultada para emitir dichas normas” (Von Wright, 1979, p. 199).

## Autoridad y lógica

### *La autoridad según Caracciolo*

Para Caracciolo, la expresión de autoridad normativa es ambigua debido a que es utilizada con indiferencia en nociones diferentes, es decir que no tienen un núcleo común, particularmente es utilizada para aludir a la habilidad o capacidad de ciertos individuos. La capacidad de los individuos para imponerse es un elemento básico y rudimentario a la autoridad, indispensable en este concepto, título o derecho de estos individuos para ejecutar el poder (Caracciolo, 1991, p. 67).

Aunque el concepto de autoridad es bastante ambiguo, debido a sus diferentes connotaciones, existen factores comunes o rasgos estructurales que se asocian a dicho concepto. Según el individuo (X) o el conjunto de individuos que conforman la autoridad normativa, esta solo existe en relación a otro conjunto de individuos (Caracciolo, 1991, p. 68), este conjunto es llamado “la clase C” que vendrían siendo todos los sujetos normativos a los cuales va dirigida la norma para influir en su conducta; cabe anotar que (X) o el conjunto de individuos que conforman (X) solo pueden ser autoridad en relación a una definida clase de acciones que los sometidos pueden realizar, esto quiere decir que: solo la relación de dicha acción posible con la clase de C hace a (X) autoridad. En otras palabras, la autoridad de (X) no es absoluta:

Dado que es el uso no relativo de “autoridad” en donde se supone que una autoridad es absoluta, resabio de un enfoque teológico, según la cual cabe adjudicar a las autoridades empíricas, propiedades semejantes a las que se atribuyen a Dios (Caracciolo, 1991, p. 68).

Lo cual se puede expresar mediante la siguiente figura:

Figura 1

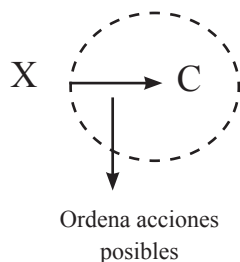
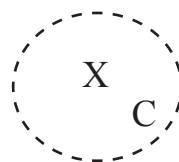


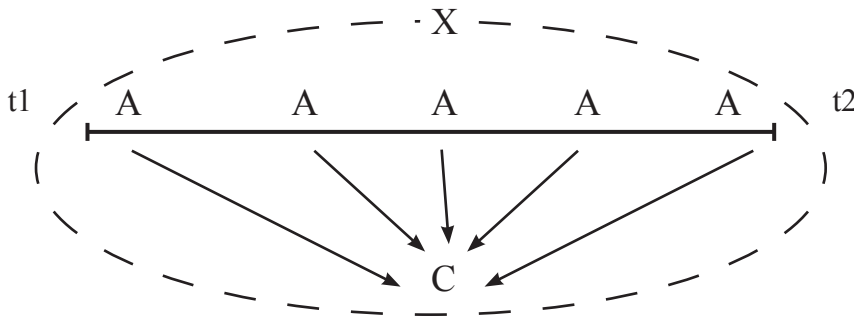
Figura 2



El círculo punteado representa el poder de autoridad de (X) que como vemos en la figura 1 se limita a la orden de realizar acciones posibles. Sería errado pensar que el poder de autoridad se asemeja a la figura 2 en donde el poder de autoridad de (X) sobre (C) es absoluto, sin embargo existe una problemática en torno a la autoridad normativa. Según Raz, la autoridad política pretende un dominio total sobre las acciones aunque tenga límites constitucionales en el tiempo. Esto quiere decir que la autoridad actual padece de límites actuales que la justifican (Caracciolo, 1991, p. 69). Estos límites pueden aumentarse o disminuirse pero nunca eliminarse.

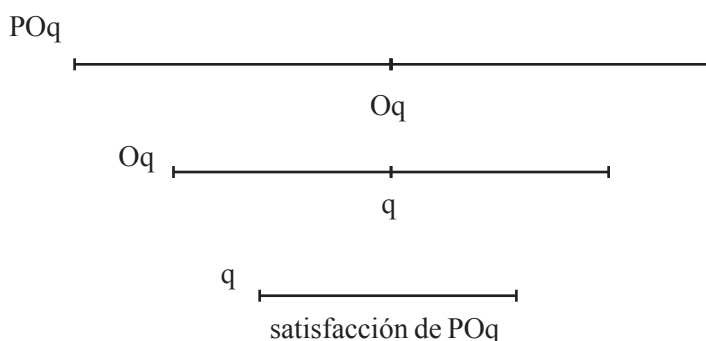
Desde el punto de vista de la lógica deóntica, la autoridad se expresa de la siguiente forma:  $X = (O_{ao}p)$ , en donde “X” simboliza la autoridad, el operador deóntico “O” el deber ser, “p” simbolizará la variable que vendrían siendo los hechos que se pretenden prescribir, “<sub>a</sub>” representa al agente en una ocasión determinada que tiene el deber de realizar “p”, por último “<sub>o</sub>” representará la ocasión, la cual es un fragmento espaciotemporal en el que el agente “a” tendrá que realizar la acción; además: “cabe anotar que cualquier operador deóntico puede usarse para darle sentido prescriptivo a la fórmula ya sea de permisión, obligación o prohibición” (Von Wright, 2001, p. 25).

El factor temporal debe entenderse como aquel que se desarrolla entre los límites de un tiempo inicial y un tiempo final ( $t1 - t2 = tS$ ), igual al tiempo en el cual (X) es autoridad en relación con las órdenes o normas que emite a “C”. En este lapso, se manifiestan una serie de actos autoritarios que son entendidos como los actos de creación y formulación de normas. Este rasgo característico nos hace pensar que las autoridades son relativamente permanentes, pero esa permanencia debe entenderse como la capacidad de emitir un sin número de acciones (normas) a “C” y ejercer autoridad sobre todas esas relaciones. Pero existen casos atípicos en los cuales “X” crea una norma para “C” y solo puede ejercer autoridad en dicha relación (Caracciolo, 1991, p. 70).



En la lógica de las normas de Von Wright, el factor temporal es inescindible a toda norma, esto se debe al carácter histórico de las mismas, lo cual quiere decir que tienen un origen y un final, este hecho también afecta a las normas de orden superior (POq), prescripción en que “está permitido que se haga obligatorio el caso p” (Von Wright, 2001, p. 44). Estas clases de normas son emanadas por una autoridad superior que faculta (da poder de autoridad) a una autoridad subordinada para que esta produzca la norma que haga obligatorio el caso “q”, es decir “Oq”, la cual sirve para “calificar conductas complejas que en otro momento estarían por fuera de la órbita de la lógica” (Echave, Urquijo, & Guibourg, 2008, p. 147). La vida de estas normas derivadas de la “norma de orden superior” tienen una vida independiente de su generadora, es decir que si se llega a derogar la norma de carácter superior, dicha acción no afectaría a la norma derivada; hay eventos en los cuales la norma derivada tiene una vigencia más larga que la de su generadora.

La condición de satisfacción de las normas de orden superior es compleja, debido a que no basta que la autoridad subordinada produzca la norma que la de orden superior le está indicando que produzca, sino que el estado de cosas que “prescribe la autoridad subordinada debe satisfacerse a cabalidad” (Von Wright, 2001, p. 47), debido al principio de transmisión de la voluntad típica de las normas de orden superior, en la cual para satisfacer la voluntad de la autoridad de orden superior —que otorga poder de autoridad a una autoridad subordinada— es necesario que la voluntad de la autoridad subordinada también sea satisfecha, como se puede ver a continuación:



## Autoridad y normas

Para Caracciolo, el derecho responde a todos con un conjunto de prescripciones, en donde su existencia implica que el comportamiento de sus miembros se encuentra regulado: “Frente a esta prescripción “d” tiene el deber de actuar o no actuar” (Caracciolo, 1991, p. 71).

En caso de incumplimiento del derecho o sistema jurídico “X” impone una sanción a ese sujeto normativo infractor, sin que medie la voluntad de este, para aceptar o no el castigo. Este fenómeno se debe a que el legislador o autoridad normativa “busca que se satisfagan todos y cada una de las normas contenidas en el sistema jurídico” (Von Wright, 2001, p. 30). Cuando dichas conductas esperadas por la autoridad no se llevan a cabo, el sistema contiene un tipo de normas condicionales que prevén este tipo de situaciones y que son: los llamados imperativos contrarios al deber que imponen sanciones a conductas que



contrarían al sistema, de este modo el sistema no es inestable y puede ser satisfecho, y su vinculación al sistema, en palabras de Guastini, está enmarcada en los llamados “criterios meta constitucionales de existencia de toda norma jurídica” (Guastini, 2011, p. 382).

Otro aspecto indispensable es que solo los radicales deónticos que han pasado el proceso de evaluación normativa serán parte del “Ko”, y solo a ellos se les podría acompañar de una sanción, tal como lo explica Schmill: “se ha establecido el sistema de manera previa para poder determinar cuáles radicales deónticos serán considerados normas y cuáles no, bajo la ecuación:  $V(Op) \text{ O } V(Pp)$ , según sea el caso” (Schmill, 1995, p. 38). La función de la sanción en la autoridad normativa es ejercer un control motivacional sobre los sujetos normativos, o a los que ha llamado Nozick “coacción fundamental”.

Según Nino, el derecho sirve para superar algunos conflictos y lograr cierto nivel de cooperación entre los individuos de una sociedad, pero dichas características no son exclusivas del derecho, ya que el sistema moral también tiende a tratar dichas contingencias: “se hace entonces indispensable la manera formal en que el derecho logra dichos objetivos” (Nino, 2007, p. 3). Por lo tanto, existen dos elementos característicos en la forma en que el derecho busca satisfacer dichas contingencias a través de la autoridad y la coacción. La primera de ellas hace referencia a los órganos o instituciones encargados de indicar las conductas que deben tener los sujetos normativos, y además de resolver los conflictos en casos particulares por desobediencia a dichas prescripciones. Este tipo de prescripciones basan su autoridad en la legitimidad de los órganos en que se originan, es decir, que no toman en cuenta el factor moral e intrínseco de la autoridad. En palabras de Habermas (1997):

Las normas jurídicas no se mueven en el mismo nivel de abstracción de las normas morales, dado que no dicen que es “bueno” por igual a todos los hombres, sino que regulan el contexto de vida de una comunidad jurídica concreta.

El grado de aceptación de las prescripciones que emanan de las autoridades que tienen su legitimidad basada en los órganos, dependerá de “la concepción moral de los sujetos normativos al considerar legítimos dichos órganos” (Nino, 2007, p. 4), es decir, que una autoridad legítima sin una autoridad moral es ineficaz a la hora de aplicarse a los sujetos normativos; en este orden de ideas, para esta clase

de individuos, el derecho aparece como una extensión del sistema moral; el cual, como un sistema de valores, “permea todo el comportamiento de una persona en cuanto a la obediencia a las normas superiores” (Nozick, 1981, p. 464).

Pero la teoría de la autoridad moral falla en el evento en que varios individuos no acepten dicho sistema moral impuesto por la sociedad a la que pertenecen, ya que en este caso la moral se queda corta para tratar de persuadir a los disidentes. Debido a esta dificultad se hace necesario aplicar un sistema jurídico el cual posee ciertas herramientas de persuasión como el premio o el castigo, particularmente por la naturaleza humana, los sistemas jurídicos prefieren aplicar el castigo antes que el premio. Al respecto, es pertinente afirmar que:

No sería correcto concluir que los argumentos, que la tesis de las fuentes sociales, resulten incompatibles con la admisión de normas derivadas como parte del derecho, sino solo como una parte de la autoridad del derecho obligaría a establecer una restricción respecto a que normas derivadas fueran admisibles como sanciones (Ferrer y Rodríguez, 2011, p. 76).

Existen teorías en las cuales los sujetos normativos son influenciados sin la intervención de la sanción, se da en los que aceptan el contenido de las normas de manera voluntaria; desde el positivismo jurídico, esta distinción justifica la separación entre derecho y moral (Melero de La Torre, 2012, p. 41). Desde esta óptica, tener un deber es tener una razón para actuar. En esta teoría la sanción es subsidiaria. Pero desde esta óptica, las personas que cumplen con la prescripción simplemente para evitar la sanción no satisfacen de manera efectiva la forma típica en que los comportamientos son “regulados normativamente” (Caracciolo, 1991, p. 70).

De manera general, toda norma se formula a través de un lenguaje prescriptivo, que prohíbe, permite u obliga, pero el uso de este lenguaje no es suficiente para que lo que se haga con el producto de uso sea una norma, sino que, requiere que el usuario del lenguaje “sea considerado competente en relación a un sistema de normas” (Caracciolo, 1991, p. 71), en este punto podemos ver la similitud con el radical deóntico, ya que estos se formulan en un lenguaje prescriptivo pero en ningún momento son normas prescriptivas, estos radicales solo podrán ser considerados normas hasta que hagan parte de “Ko”; a través de la ecuación: V (Op) de valuación dada por el sistema “Ko” (Schmill, 1995, p. 39), por su parte, la teoría de Caracciolo exige que los usuarios del lenguaje prescriptivo sean

considerados competentes en relación al sistema de normas, y a su vez “dicho sistema contiene normas que facultan a estos individuos para usar este lenguaje prescriptivo a través de ciertos actos, que son los de promulgación y creación normativa” (Caracciolo, 1991, p. 71).

Existen otras condiciones de existencia de las normas prescriptivas que generen un tipo de autoridad. Se está hablando de la autoridad efectiva, la cual alude a una persona (que no ha sido facultada por ningún tipo de norma jurídica del sistema) que usa un lenguaje prescriptivo, de ese modo produce radicales deónticos que son obedecidos por sujetos normativos; este fenómeno se da “gracias a que existe un reconocimiento de ‘C’ a esa autoridad” (Caracciolo, 1991, p. 73). Pero este reconocimiento no es suficiente para que dichos radicales sean considerados como normas jurídicas.

Hay que resaltar que no es suficiente para la pretensión de autoridad que las normas emanadas del sistema por “X” se hagan con base en las normas facultativas del poder, sino que exige un reconocimiento por parte de “C” a través de actitudes efectivas compartidas en una sociedad respecto del sistema jurídico; es decir, que la creencia de “C” acerca de que “X” tiene poder de autoridad, o incluso sin que el sistema normativo lo faculte, es lo que hace una genuina creación de la noción de autoridad, ya que “C” puede tener distintas razones para obedecer a “X”; a este fenómeno se le llama autoridad efectiva, la cual “es la invocación a un derecho, a emitir prescripciones válidas que no resultan meramente de las normas de competencia. Más bien, la pretensión de un derecho moral a ordenar y ser obedecido” (Caracciolo, 1991, p. 74). Pero solo en el evento en que estos sujetos sean verdaderamente autoridades morales es que efectivamente pueden influir en la conducta de los sujetos normativos, y si a ese hecho le adicionamos una legitimación normativa podremos decir que el lenguaje prescriptivo autorizado por dichos “X” produce normas genuinas que deben ser obedecidas. En notaciones de lógica deóntica y lógica de la acción se obtiene:

1.  $B_{ao}r$  que es igual a que el agente “a” (autoridad efectiva) produzca “r” (radical deóntico) en una ocasión determinada “o”
2.  $B_{(a\&m)o}(nm)$  en la cual al agente “a” se le adiciona un contenido moral por “m” para producir una norma moral (nm)

3.  $B_{(a \& m \& n)}g$  la cual indica que al agente “a” (al cual se le adiciona una autoridad moral representada por “m” y una autoridad normativa “n”), en una ocasión determinada, producirá una norma auténtica que se simbolizará por “g”.

A su vez, la visión subjetivista del punto de vista interno de la autoridad puede conducir a la elaboración de un concepto externo de la misma, el cual se define como un criterio externo que sirve para determinar la clase “C” de los sometidos a la autoridad “X”, de tal manera que:  $X \leftrightarrow I$ , “X” ejerce autoridad sobre “I” si y solo si “I” reconoce la autoridad de “X”; de lo contrario aquellas normas emanadas por “I”, solo serían normas para quien las aceptara, lo cual nos permite afirmar que con ella el reconocimiento del destinatario de las normas en el caso de observador externo, una condición necesaria para aforar que “X” es una autoridad de respeto, dado esto se añade “C”, que restringe a sus aceptantes; es decir, que su delimitación no depende ni de las normas de competencia ni del alcance en la capacidad de imposición, eliminado así los no aceptantes, es decir los obedientes y los desobedientes, que “son para quienes la exclusión de alter natividad es imposición y sometimiento” (Caracciolo, 1991, p. 78).

Raz desarrolla una versión objetivista utilizando la reconstrucción de una deliberación subjetiva para ilustrar la manera de operar los tipos de razones que postulan, ya que, según él, las razones existen como hechos independientes de las creencias, actitudes, disposiciones y comportamientos efectivos de los individuos o cuando justifica la acción, es decir, las razones se asocian a los individuos y estos la cumplen cuando la realizan el acto requerido, según este orden de ideas, si “X” es una autoridad normativa, entonces sus pronunciamientos son válidos y constituyen razones para actuar, y son razones para aceptar la autoridad de “X”, ya que Raz, citado por Caracciolo, afirma que:

Cada vez que alguien acepte dicha autoridad; formulando enunciados internos de autoridad, se afirman razones excluyentes. Ya que afirmar que “N” es válida implica que “N” es un deber, debe actuarse como dice “N” más dichas razones son como limitaciones al comportamiento, no pueden estar basados en el autointerés de los individuos que la constituyen sino que deben ser razones morales que se imponen más allá de los intereses y preferencias individuales (Caracciolo, 1991, p. 79).

Así pues, los que buscan la autoridad y quienes la reconocen creen que esta situación es objetiva, que sus enunciados internos son verdaderos y que dicha autoridad es legítima.

Lo anterior, es decir, la divergencia entre el punto de vista interno y el externo, obedece a la alteración del lenguaje de las razones para la acción, cuya aceptación supone como condición mínima el cumplimiento voluntario de las normas. En cambio, desde el punto de vista objetivo, la creencia en las razones morales define la condición de aceptante, ya que los anunciados internos afirman su existencia, situación que deriva en que el punto de vista interno es una alternativa cognoscitiva al punto de vista externo, puesto que: mientras los enunciados externos se refieren a conductas y actitudes subjetivas, los internos versan sobre razones objetivas. Ambos conjuntos no pueden ser equivalentes, así se tiene una noción comprometedora de autoridad que permite reconocer lo que significa autoridad.

Así pues, el reconocimiento de la autoridad es constitutivo de la legitimidad de la misma. Más, se estaría en el problema de pensar que toda autoridad es válida *ipso facto*, a esta problemática. Raz admite que dichas creencias puedan ser falsas en la medida de que las razones del punto de vista interno están inhabilitadas, por lo cual, para establecer que la creencia de que la autoridad legítima es falsa, hay que dudar admitiendo que pueda ser falsa; abandonado por consiguiente el punto de vista interno, esto es definido por quienes no creen que se pueda cuestionar la autoridad en virtud de la cuestión de las normas; dado que es función de la autoridad “positivar los inherentes derechos presentes en el entorno social” (Habermas, 1987, p. 104).

### **Autoridad legítima y coordinación**

Al analizar el punto de vista externo de la legitimidad de la autoridad, se nos conduce a requerir a aquel que lo adopta, incluyendo al observador, incitando a no limitar a la sola constatación de circunstancias fácticas; sino que además se ocupe también a identificar normas que recurran a un concepto comprometido de autoridad, dado que las normas genuinas son razones excluyentes que indican en qué caso pueden prescindir de sus preferencias e intereses determinantes de la acción.

Esto supone que el observador debe usar un criterio de carácter normativo en su tarea de descubrimiento conceptual de las condiciones que las tornan verdaderas, construyendo así un concepto normativo-explicatorio, aceptando la ontología de “dichas razones de carácter objetivo y la función que se le asigna al discurso destinado a determinar la existencia de las normas” (Caracciolo, 1991, p. 81); dicha controversia de naturaleza metateórica puede dirimirse mediante la simple

constatación final del uso de conceptos divergentes e irreductibles de “norma” y de “autoridad normativa”, con el de “servir de instrumento para la obtención de intereses políticos” (Luhmann, 1997, p. 491).

A su vez, se afirma que la pretensión de autoridad no conduce necesariamente a descubrir cualquier relación con los hechos. Basta con sostener que si “X” tiene autoridad no es cuestión exclusiva de los hechos. Así pues, “la autoridad se justifica porque constituye un instrumento para resolver problemas de la coordinación necesaria en la obtención del bien común o del interés general” (Caracciolo, 1991, p. 82).

Para llegar a plantear este argumento, se deben indicar dos estrategias generales que sirvan para fundamentar la legitimación del Estado, de un sistema jurídico-político o de las instituciones que conforman sus autoridades normativas: la primera estrategia consiste en recurrir a razones relativas al proceso de su constitución, a los hechos que generan una determinada autoridad. En este punto, la legitimidad es una propiedad emergente del proceso de constitución del sistema. Por ejemplo, razones que versan en la forma como ciertos individuos ejercen la coacción, más su validez adquiere legitimidad democrática si se apela al consentimiento de la mayoría de los sometidos o eventuales destinatarios, es importante notar que sus prescripciones son justificadas si resultan de un procedimiento democrático. En conclusión, la justificación es relativa a las razones para avalar la democracia como forma de gobierno, imponiendo límites para definir el proceso admisible de los mismos. Aunque, su genericidad procura el planteamiento de “un conjunto de proposiciones altamente improbables, pero fácticas” (Luzzatti, 2013, p. 22).

Identificar como norma las prescripciones de la autoridad legítima no es lo mismo que reconocer su validez; más, al afirmar que su autoridad es moral, obliga a postular como único valor moral de las normas el hecho de su promulgación por parte de la autoridad, prescindiendo en forma total de su contenido, es decir, lo que se pretende o lo que la prescripción ordena practicar. Esto se acompasa con lo expresado por J. Austin, en donde la autoridad política es quien “predica las normas universales y donde los inferiores están destinados a obedecer” (Austin, 2002, p. 47). En este caso, otorgar legitimidad es lo mismo que otorgar competencia formal e independiente para establecer la validez de las normas, caso en el cual el origen de la autoridad es indiferente.

Raz y Finnis rechazaron estos argumentos por considerarlos insuficientes para asegurar la autoridad moral de la autoridad legítima. En principio, estos autores recurren a la estrategia que ellos denominan “teleológica”, proponiendo argumentos para justificar la autoridad normativa del Estado en cuanto al logro de propósitos o resultados deseables. En este punto, la autoridad es considerada como condición necesaria para la obtención de un resultado colectivo valioso llamado “R”. “R” supone que los actos de obediencia a la autoridad “X” aseguran un resultado plausible; esto no permite concluir que existe un criterio moral independiente de los actos de promulgación, concatenando a las prescripciones que son consideradas como normas válidas; es decir, las que se deben obedecer, por lo que dicho criterio habilita la justificación teleológica de las autoridades normativas, las cuales “justifican la opinión pública que tiene el poder surgido de las autoridades públicas, expresas en normas válidas” (Habermas, 1975, p. 210).

En este caso, la prescripción “P” que ordena “p”, no es una razón excluyente para realizar “p”, a menos que exista previamente una razón moral para realizar “p”, lo que es lo mismo, que objetivamente se deba realizar “p” en este caso, las prescripciones se transforman en normas jurídicas válidas concordantes con el deber moral.

Para Raz, las normas jurídicas son “razones dependientes para actuar”, cuya dependencia es constitutiva de su validez. Entonces la relación sería la siguiente: las autoridades normativas promulgan normas válidas si cumplen ese deber, entonces “son autoridades legítimas, resultando una norma deseable” (Caracciolo, 1991, p. 84). Esto solo funciona en razón y en la medida que sus normas son razones dependientes.

Sin embargo, Raz acude a otro argumento para diseñar el concepto de autoridad legítima. Según él, la promulgación es entonces un criterio de validez en tanto a que la norma “N” que ordena “p”, es una razón necesaria pero no suficiente para realizar “P”, en virtud de que hay casos centrales en los que la autoridad normativa es realmente una entidad práctica y no teórica. Lo cual indica que, antes de la promulgación de “N” no existe una razón necesaria para realizar “p”, dado que en otras acciones son igualmente suficientes para satisfacer un objetivo moralmente valioso.

La anterior constatación es la que permite asociar los tres términos de autoridad. Siguiendo a Raz, las normas jurídicas son válidas sistemáticamente porque

una condición necesaria de validez es su pertenencia a un sistema “Sn”, lo cual justifica que su promulgación sea una autoridad legal conforme a “Sn” y sea parte de la razón para realizar el acto prescriptivo, una vez constatada la legitimidad del sistema entonces son sistemáticamente válidas las normas; por lo tanto antes de determinar que “K” —autoridad legal— “X” debe ser obedecida, habría que saber si “X” es legítima, ello podría entenderse en virtud de que “una vez constatada la legitimidad del sistema, entonces las normas son sistemáticamente válidas; por lo tanto antes de determinar que la autoridad legal debe ser obedecida, habría que saber si ‘X’ es legítima” (Raz, 1999, p. 23).

Lo anterior plantea que entonces no hay cuestión sobre los contenidos de una norma, a menos de que antes se establezca su pertenencia a un sistema, en otras palabras, para que las normas de la autoridad legal deban ser obedecidas, es preciso que el sistema sea eficaz, es decir que sea sistemáticamente válido, existiendo solo como una práctica social, de manera que toda autoridad es legítima y es también una autoridad efectiva; a su vez, su obediencia habitual es un paso necesario en su justificación, es decir la legalidad de los actos autorizados de ciertos individuos. Conforme a las normas de un sistema eficaz es un requisito de identificación de autoridad legítima y no a la inversa, en donde “tanto los requerimientos morales como los normativos, suministran plenamente razones para la acción” (Caracciolo, 1998, p. 2).

Es posible, en consecuencia, asociar los tres conceptos de autoridad. Esto implica, según Raz, que las normas jurídicas sean válidas para el sistema en cuestión, en virtud de su pertenencia a un sistema “Sn” determinado; lo que supone que su promulgación en los parámetros de “Sn” es condición necesaria para la realización de una prescripción de aquella norma; estas son llamadas por Bulygin y Mendonca como “Normas de Competencia” (Bulygin y Mendonca, 2005, p. 58).

Una vez demostrada la validez del sistema se podría determinar también la validez de la norma, suponiendo que el sistema es un sistema autopoietico, operativamente clausurado, en virtud del cual, todas las operaciones de axiomatización de información de la realidad supongan una solución emergente a los diversos problemas que se le plantee. Dicha solución emergente debe en principio ser una norma.

Todo esto, en palabras de Raz, supone que “no hay cuestión sobre el contenido de una norma, a menos que antes se establezca su pertenencia a un sistema”



(Caracciolo, 1991, p. 85), esto supone que la condición de validez de dicho sistema radica en que este sea considerado como una práctica social, es decir, que sea plausible en el mundo real.

Así pues, la legalidad de los actos autoritarios es requisito de identificación de una autoridad legítima, suponiendo que los actos autoritarios y su legalidad intrínseca conforme a su pertenencia a un sistema social determinado, son un requisito de autoridad legítima, ya que solamente la autoridad legítima soluciona problemas de convivencia, llamados “PC” por Raz.

Entonces, para cada individuo es preciso saber cuál es la acción que va a elegir, en este caso, los actos autoritarios resuelven el “PC” obligándolos a adoptar un tipo de acción que todos deben seguir y obedecer; así:

$$(PC) \in m \text{ ssi } PC = Op$$

La cual se explica a continuación: para cada problema de convivencia, perteneciente a un sistema determinado, sí y solo si ese problema de convivencia supone la existencia de una conducta obligatoria para todos los sujetos dentro del sistema.

Así pues, se nos revela el ámbito de aplicación de los “PC” en virtud de un sistema determinado, “valiéndonos en términos de lógica polaca y de constantes proposicionales de lógica de conjuntos” (Schmill, 1995, p. 51), donde se puede explicar la anterior fórmula.

Es más, Raz advierte que solo interesan los “PC” de carácter objetivos, es decir, los “PC” en los cuales el resultado deseable “R” no depende de las razones subjetivas que implican intereses necesarios para “R”, como el bien común o el interés general.

Bajo este punto se puede afirmar que la autoridad normativa cumple dos funciones:

- Define el resultado deseable.
- Impone autoritativamente el curso de acción, causalmente necesario.

Por lo tanto, la autoridad efectiva es la que puede resolver los “PC”, y sus prescripciones son condiciones necesarias para elegir actos realizados. Según Raz, las normas entendidas bajo este marco son representaciones de estados de cosas que satisfacen intereses de quienes constituyen autoridad normativa; así, si el resultado es valioso en forma objetiva, entonces los individuos sometidos tienen

razones para criticar permanentemente a las normas, no asumiéndolas como razones excluyentes para actuar.

En este punto, Raz apunta a los siguientes aspectos:

- Rechaza la obligación general, basándose en afirmar que la autoridad normativa es una autoridad teórica en asuntos morales.
- La obligación de obediencia aparece en virtud de la resolución de “PC” en conjunto con la tesis que “no hay autoridad si sus normas no son admitidas como razones excluyentes” (Caracciolo, 1991, p. 87).
- No son una obligación absoluta, sino deberes morales *prima facie*.

Lo anterior nos permite conocer que como ya se había expresado, toda norma es válida en virtud de su pertenencia a un sistema determinado, el cual le da, aparte de su validez, su consistencia y su campo de acción para determinar qué o cuáles situaciones fácticas va a regular. Por consiguiente, se puede afirmar que son válidas porque pertenecen a un sistema legítimo.

También existe la postura que dice que la autoridad es un bien común, en virtud de la cual una persona, o conjunto de personas puede cumplir los fines que la autoridad se plantea para ello, esta es la justificación del monopolio que las autoridades ejercen del poder, creando así una justificación de la autoridad, con base en la razón suficiente que constituye el fin de la misma.

Bayon plantea una paradoja del concepto de autoridad en su concepto de moralidad:

Ciertamente habrán razones para actuar del modo prescrito: pero que la autoridad lo haya ordenado no es una de esas razones; y si estas no coinciden, dado que siempre ha de hacerse lo moralmente correcto, habrá razones para transgredir aquellas prescripciones (Bayon, 1991, p. 26).

Así, como conclusión de lo anterior, se afirma que todas las normas deben ser obedecidas, más en la óptica de un positivista, todo se resume a que los criterios de norma y autoridad solo son criterios para la evaluación de la validez de la norma, no para su aspecto moral. Siendo así las cosas, partir de un punto de vista neutral parece siempre la mejor opción.

## Libertad y autoridad normativa

### *Justificación teórica de la permisión desde la autoridad*

Siguiendo a Alchourrón y Bulygin en su teoría de la “libertad y autoridad normativa” en el que tratan de refutar la tesis de Cossio de que no hay normas permisivas, abstracción que hace de la afirmación de que “todo lo que no está prohibido está permitido”, se puede evidenciar que es realmente necesaria la existencia de normas permisivas, debido a que “la autoridad normativa no puede limitarse a establecer prohibiciones, sino que en ciertas circunstancias tiene que estar en condiciones de establecer permisiones que no se confunden con la libertad originaria” (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 239).

Por lo tanto, si la autoridad normativa dicta una norma y prohíbe a un sujeto normativo determinada conducta, entonces:

(A)  $Pp(X)$

Estaría limitando la libertad de “p”, pero en algún momento puede derogar esa norma y permitir que “X” realice la conducta anteriormente prohibida:

$Pp$ ,

En este caso, la autoridad normativa estaría emitiendo una norma permisiva o derogando una norma prohibitiva, lo que nos muestra de cierta manera la existencia de normas permisivas. De otro lado, si se sigue el principio de que “la norma posterior deroga la norma anterior” se evidenciaría la necesidad de este tipo de normas permisivas en la medida que “A”, autoridad normativa, emita una norma prohibitiva y posteriormente emita una permitiendo lo que la norma anterior prohibió, es decir que “el sujeto normativo tiene la capacidad de cambiar la calificación deóntica de determinadas conductas lo que hace que la permisión no sea un acto inherente a la libertad del hombre, sino el producto de una actividad normativa” (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 241).

Lo anterior justificaría que existen dos tipos diferentes de permisión: permisión orgánica (para la que no hace falta acto alguno de autoridad) y permisión normativa, que es la que surge como producto de la voluntad de la autoridad normativa.

*El caso de Rex*

Se tiene clara una justificación en la existencia de las permisiones normativas cuando la autoridad normativa permite algún acto prohibido con anterioridad, pero este no es el único caso, ya que la autoridad normativa simplemente puede permitir determinados tipos de conductas que no se encuentran prohibidas como es el caso en el que se limitan las competencias de una autoridad a la que se le concedió la facultad de dictar determinadas normas permitiendo una actividad prohibida por la autoridad de inferior rango, lo que lo deja incompetente para prohibir esa misma conducta en ocasiones posteriores, dado que se entiende al derecho como un “elemento de control social superior a la coacción propia del sistema de mandatos” (Atienza y Ruiz Manero, 2005, p. 69).

Para ratificar las afirmaciones anteriores se plantea un ejemplo de Alchourrón y Bulygin:

Consideremos un modelo teórico simplificado, en el cual hay un monarca absoluto llamado Rex y un súbdito... Rex tiene competencia ilimitada respecto de las acciones de súbdito. Esto quiere decir que puede modificar el estatus deóntico de tales acciones mediante la realización de ciertos actos normativos, en particular el acto de ordenar o exigir... Supongamos que Rex, cansado de gobernar solo, resuelve un buen día nombrar un ministro al que le confiere la competencia de regular las acciones del súbdito. De esta manera, el ministro puede ordenar que el súbdito realice o deje de realizar ciertas acciones. La acción que el ministro ha ordenado se vuelve obligatoria para el súbdito, de la misma manera como cuando la ordena Rex mismo, pero con una limitación “el ministro no puede derogar las normas citadas por Rex. De tal modo que si Rex prohíbe la acción ‘p’ y el ministro la permite (aun con posterioridad), la acción sigue siendo prohibida para el súbdito y la permisión posterior no produce efecto alguno. Diríamos en este caso que la regla “lex posterior” cede frente a la regla “lex superior”: tratándose de dos autoridades de distinta jerarquía, supongamos que Rex emite el siguiente enunciado:

(N1) permitido que el súbdito tome bebidas alcohólicas los domingos.

Con posterioridad, el ministro resuelve dictar las dos normas siguientes:

(N2) El súbdito debe trabajar los siete días de la semana.

(N3) Se prohíbe al súbdito tomar bebidas alcohólicas mientras trabaja (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 242).

Es claro en este ejemplo que el ministro solo tiene competencia para dictar una de estas dos normas, pero no las dos de manera conjunta, ya que como se menciona en el ejemplo la limitación a la voluntad del ministro —la cual es el hecho de que no puede derogar ninguna norma dictada por Rex— como la permisión de beber los domingos no es una permisión originaria sino un permisión normativa emanada por una autoridad superior.

Es de notar que pueden existir sistemas normativos en el que no nos son claras las prohibiciones y en consecuencia tampoco son claras las permisiones originales, aunque estén visiblemente establecidas las permisiones normativas, para estos casos la regla “todo lo que no está prohibido está permitido” es inoperante (Alchourrón y Bulygin, 1991, p. 246).

Gracias a los aportes hechos por estos grandes filósofos y juristas, nos pudimos dar cuenta que la autoridad no hace referencia a la calidad ostentada por una persona, sino que es un concepto relacional que solo se puede predicar de la relación y de la prescripción emitida por la persona con poder de autoridad y el sujeto normativo “C”, y que solo sobre esa relación es que se puede ejercer una autoridad, es decir que la autoridad absoluta es una ficción para los hombres por ser humanos, y dicha autoridad absoluta solo es predicable a un ser divino omnipotente y omnipresente, concepción que resulta tan “engorrosa que resultaría prácticamente inútil, dado su deficiencia a la hora de reducción a un sistema jurídico determinado” (Ross, 1995, p. 35).

## Conclusiones

Es claro que para llegar a una aproximación certera del concepto de autoridad desde la lógica deóntica se hizo necesario usar la lógica de la acción, ya que la primera por sí misma es insuficiente para estructurar lógicamente dicho concepto, fenómeno

debido a que la lógica de la acción como presupuesto de la lógica deóntica, tiene en cuenta la variable “a”, que viene siendo el agente que produce la obligación de hacer o no hacer, y si a tal hecho adicionamos los factores de moralidad y legalidad, obtenemos que la producción de este agente es una norma genuina “g”, pero esta teoría solo es factible desde la lógica de la acción, ya que si replazáramos los operadores deónticos de obligatoriedad y permisión por los de producción, tendríamos que: el agente “a” dejaría de ser una autoridad y se transformaría en un sujeto normativo, el cual recibe órdenes pero no las da. Esto es parte de la llamada “indeterminación del objeto del derecho, surgida de las paradojas propias del positivismo jurídico, que afectan tanto su validez como su autoridad” (Nino, 1993, p. 40).

Otro aspecto importante de la aplicabilidad de la lógica deóntica al concepto de autoridad lo encontramos en la teoría de “la trasmisión de la voluntad”, que es exclusiva de las normas de orden superior (OOp), en la cual una autoridad superior ordena a una autoridad de orden inferior que esta haga obligatoria una situación; en este evento, la autoridad de orden superior busca que se satisfaga el caso de “p”, pero el fin no se limita a la mera producción de la obligación que él está obligando que se haga. En este evento, la autoridad subordinada tiene una doble calidad, ya que es autoridad y sujeto normativo a la vez, ese es un aspecto que merece un análisis posterior más detallado.

## Referencias

- Alchourrón, C., y Bulygin, E. (1991). *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2010). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Madrid: Marcial Pons S.A.
- Alexy, R. (2013). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa S.A.
- Atienza, M., y Ruiz Manero, J. (2005). *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel S.A.
- Austin, J. (2002). *El objeto de la jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bayon, J. (1991). *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bayon, J. (1991). Razones y reglas: sobre el concepto de “razón excluyente” de Joseph Raz. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del derecho* (10), 24-66.
- Bulygin, E., y Mendonca, D. (2005). *Normas y sistemas normativos*. Madrid: Marcial Pons S.A.

•Lógica, derecho y política•

- Caracciolo, R. (1991). El concepto de autoridad normativa: el modelo de las razones para la acción. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* (10), 67-90.
- Caracciolo, R. (1998). La relevancia práctica de la autoridad normativa. El argumento de las razones prácticas. (P. Comanducci, & R. Guastini, Edits.). *Analisi e Diritto*, (10).
- Echave, D., Urquijo, M., y Guibourg, R. (2008). *Lógica, proposición y norma*. Buenos Aires: Editorial Astrea S.A.
- Ferrer, J., y Rodríguez, J. L. (2011). *Jerarquías normativas y dinámicas de los sistemas jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons S.A.
- Guastini, R. (2011). *Distinguiendo. Estudios de teoría y meta teoría del derecho*. Barcelona: Gedisa S.A.
- Habermas, J. (1997). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta S.A.
- Habermas, J. (1975). *Perfiles filosófico-políticos*. Madrid: Taurus Ediciones S.A.
- Habermas, J. (1987). *Teoría y práctica; Teoría y praxis: estudios de filosofía social*. Madrid: Tecnos S.A.
- Kelsen, H. (1986). *Teoría pura del derecho*. México D.F.: UNAM.
- Luzzatti, C. (2013). *El principio de autoridad y la autoridad de los principios: la generacidad del derecho*. Madrid: Marcial Pons S.A.
- Lüthmann, N. (1997). *El derecho de la sociedad*. México D.F.: Herder S.A.
- Melero De La Torre, M. (2012). Estudio preliminar: Dworkin y el imperio de la Ley. En M. Melero De La Torre (Ed.), *Dworkin y sus críticos: el debate sobre el imperio de la ley*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nino, C. S. (1993). *Derecho, moral y política*. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del derecho* (14), 35-46.
- Nino, C. S. (2007). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea S.A.
- Nozick, R. (1981). *Philosophical Explanations*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Raz, J. (1983). *La autoridad del derecho*. Barcelona: Ariel S.A.
- Raz, J. (1999). *Practical Reason and Norms*. London: Oxford University Press.
- Ródenas, Á. (1996). *Sobre la justificación de la autoridad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ross, A. (1995). *Tû-Tû*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Schmill, U. (1995). *Derecho y lógica*. México D.F.: Fontamara S.A.
- Von Wright, G. H. (1979). *Norma y acción*. Madrid: Tecnos S.A.
- Von Wright, G. H. (2001). *Normas, verdad y lógica*. México D.F.: Fontamara S.A.